

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: José Tomas Benítez Duran.

Demandado: María Lucia Angulo Alonso, y Eduardo Ángel Rodríguez Bello.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2022-00004-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como la demanda cumple las exigencias el art. 25 del cplss, se dispone:

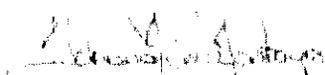
-ADMITASE la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JOSÉ TOMAS BENÍTEZ DURAN, mayor de edad de esta vecindad, contra: MARÍA LUCIA ANGULO ALONSO, Y EDUARDO ÁNGEL RODRÍGUEZ BELLO, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cajica.

-Reconocer al doctor JOSE HUBERNEY BENITES PINILLA, como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.

-Como la parte actora afirma que ignora el correo de los demandados, acredítese el trámite de notificación conforme a los arts 291 y ss de cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022</p> <p> Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Javier Orlando Vanegas Ramírez.

Demandado: Fabián Arvey Rodríguez Franco, Luis Rodríguez Franco, Angélica Franco Ángel.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00537-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple los requisitos del art. 25 del cplss, ni del decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1-En los fundamentos de derecho, señala unas normas sin ninguna argumentación.

2- **No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos que relaciona en la demanda.** Se limita a decir que desconoce-, pero en este aspecto debe obrar conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp)

3-No menciona el correo electrónico del demandante y tampoco de los demandados.

Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante, apoderados, testigos perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (decreto 806 de 2020)

5-No se aportan los registros civiles de los herederos determinados, *para establecer la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente etc.*, con que actúan los hoy demandados (art. 85 inciso segundo cgp)

Por lo anterior se dispone:

1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

2) Reconocer al doctor EDGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Florinda Montaña Nieto.

Demandado: Juan Fernando Contreras Salazar.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00545-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple los requisitos del decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos que relaciona en la demanda. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante, apoderados, testigos perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

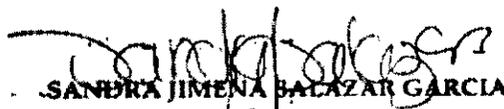
-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.
- 2) Reconocer a la doctora AMANDA SALGADO PUENTES, como apoderada del demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Sebastián Fernando Arévalo Donoso.

Demandado: Bavaria S.A., y Agencia de Servicios Logísticos

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00742-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer sobre petición del apoderado de la parte actora respecto a la notificación a la entidad BAVARIA SA, y respecto a la subsanación a la contestación a la demanda, por lo que se dispone:

-El apoderado de la parte demandante, peticiona que se revisen los términos de notificación, porque según indica "... la demandada Bavaria & Cia SCA, no contesto la demanda dentro de los términos ya que a la demandada se le notifico el Art. 291 el día 05 de Abril de 2019 y nuevamente se le envió notificación certificada el día 06 de Junio de 2019, lo cual la empresa Bavaria s.a., no se pronunció con la contestación de la demanda, ruego al despacho para que se revise nuevamente el día que presento la contestación de la demanda la empresa BAVARIA S.A., en el expediente se encuentran las notificaciones que se le iso (sic) a la empresa Bavaria s.a., sin embargo allego copias de la empresa de mensajería INTERRAPIDICIMO, donde certifican que recibieron la solicitudes de los Art. 291, y 292,..."

Debe decirse, que a pesar de que no se interpuso ningún recurso contra el auto que dio por notificada a la entidad BAVARIASA, también lo es, que resulta prudente pronunciarnos al respecto. Así las cosas, si bien se acredita un envío de notificación a la entidad BAVARIA en la fecha del 5 de abril de 2019, también lo es, que de una parte no se tiene certeza si se trata del citatorio remitido a la entidad o de la notificación por aviso; no obstante, así se tratara de notificación por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del cplss, en materia laboral la notificación según sea el caso, se surte con el curador ad-litem, y no mediante aviso, razón por la que se tuvo en cuenta la notificación conforme al decreto 806 de 2020 efectuada el 12 de octubre de 2021.

-De otra parte, se aclara el auto que precede, en cuanto a que la demandada Agencias de Servicios Logísticos, fue notificada el 9 de septiembre de 2019, y el término para contestar la demanda venció el 23 de septiembre de 2019, pero como el 24 de septiembre de 2019 se radicó la contestación a la demanda, se dio por no Contestada por extemporánea. Se hace dicha aclaración, por cuanto en el citado auto se indicó que el término para contestar venció el 23 y que ese mismo 23 se radicó contestación a la demanda, cuando lo cierto fue que DICHA CONTESTACION se radicó el 24 de ese mismo mes y año.

-Respecto a la demandada BAVARIA S.A., como efectivamente se acredita poder conferido al doctor DANIEL ANDRES PAZ ERAZO, corresponde reconocerle personería para actuar a nombre de la demandada BAVARIA SA, en los términos del poder conferido, y como la contestación a la demanda cumple los requisitos de ley debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

-En relación con el llamamiento en Garantía, por cumplir los requisitos legales de los arts. 65,66 del CGP se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la demandada BAVARIA SA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. EN consecuencia en el término máximo de 15 días (so pena de declarar el llamamiento ineficaz) notifíquese a la llamada en garantía en los términos del artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrasele traslado por el término de la demanda inicial. Envíeseles copia de la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento, el presente auto y los demás necesarios para su debida notificación. Acredítese por la parte solicitante del llamamiento.

Por lo anterior se resuelve:

1) No Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en cuanto a la notificación a la entidad BAVARIA SA.

2) Aclarar el auto del 9 de diciembre de 2021, en cuanto a que la entidad Agencias de Servicios Logísticos, fue notificada el 9 de septiembre de 2019, y el término para contestar la demanda venció el 23 de septiembre de 2019, pero como el 24 de septiembre de 2019 se radicó la contestación a la demanda, se dio por no Contestada por extemporánea. *Aclaración que se realiza*, por cuanto en el citado auto se indicó que el término para contestar venció el 23 y que ese mismo 23 se aportó contestación, cuando lo cierto fue que dicha respuesta a la demanda se radicó el 24 de ese mismo mes y año.

3) Por reunir los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por BAVARIA S.A.

4) Reconocer al doctor DANIEL ANDRES PAZ ERAZO como apoderado de BAVARIA S.A., en los términos del respectivo poder.

5) Por cumplir los requisitos legales, ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la demandada BAVARIA SA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

En consecuencia, en el término máximo de 15 días (*so pena de declarar ineficaz el llamamiento*) notifíquese a la llamada en garantía en los términos del artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de la demanda inicial. Envíeseles copia de la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento, el presente auto y los demás necesarios para su debida notificación. Acréditese por la parte solicitante del llamamiento.

-Efectuado lo anterior y vencidos los términos procesales del llamamiento, se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Guillermo Camacho Rojas.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00208-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en cuanto a que no se les corrió traslado de la contestación a la demanda, porque fue remitida a una dirección electrónica diferente, y por ello no pudieron hacer uso del art 28 del cplss, se dispone:

-En primer lugar, no se interpuso recurso alguno contra el proveído que dio por contestada la demanda y señalo fecha para audiencia.

En segundo lugar, debe precisar el juzgado, que el art. 28 del cplss señala: "...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso..."

A entender del juzgado, lo anterior traduce, en que el término para la reforma empieza correr una vez venza el termino de traslado de la demanda, es decir, que el hecho que la parte demandada no le hubiera remitido a su correo la contestación a la demanda, no quiere decir que los términos procesales para la reforma no le hubieran corrido.

Ahora, si bien el parágrafo del art. 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 refiere a que cuando la parte acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado..., se prescindirá del traslado por secretaria..., también lo es, que no resulta obligatorio el traslado de la contestación a la parte demandante, porque la norma laboral vigente (art. 28 cplss) no lo contempla. De suerte, que correspondía a la parte actora estar pendiente del vencimiento del traslado, para inmediatamente hacer uso del citado art. 28, lo que no ocurrió, y se itera, el hecho que no se le hubiera enviado el texto de la contestación, o se le hubiera remitido a otro correo, no da lugar a entender que los términos de la reforma no corrieron.

Por lo anterior, se dispone:

- 1)No acceder a lo peticionado.
- 2)Reconocer al doctor GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos de la sustitución aportada.
- 3)Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez

Demandado: Bel - Star S.A.

Asunto: (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00219-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 20 de enero de 2022 que dio por NO REFORMADA LA DEMANDA, por lo que se dispone:

Examinados los términos, observa el Despacho que no es procedente entrar a resolver el recurso de reposición por extemporáneo, toda vez que el término para recurrir venció el 25 de enero 2022 y éste se remito el 26 de ese mismo mes y año (art. 63 cplss); y como quiera que el recurso de apelación se presentó en oportunidad, y como la providencia es susceptible de ello, se concederá en el efecto devolutivo para ante el inmediato superior. (art. 65 num 1 cplss)

Por lo expuesto el Despacho resuelve,

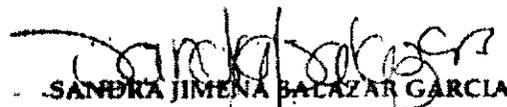
Primero.- No estudiar el recurso de reposición por extemporáneo.

Segundo.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL - en el efecto DEVOLUTIVO., para lo cual se remitirá copia digital de todo el expediente.

En consecuencia, una vez la parte actora en su debida oportunidad sufrague el valor de las copias *digitales*, remítase al superior, de lo contrario, si vence el termino de pago de copias en silencio, y como las normas procesales aún se encuentran vigentes, ingresen las diligencias al Despacho para si es del caso declarar Desierto el recurso.

Por secretaria líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 04
DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022

Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Héctor Augusto Mateus Olarte

Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA.

Asunto: (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2018-00465-00 (acumulado a 258993105001-2019-00074)

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior quien CONFIRMO la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

En consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en ambas instancias, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$200.000.00, y de segunda instancia el valor de \$908.526.00.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Flavio Peregrino Guerrero López

Demandado: Elsa Marina Prieto de Rodríguez.

Asunto: (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2018-00756-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior quien CONFIRMO la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

En consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en ambas instancias, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$200.000.oo, y de segunda instancia el valor de \$908.526.oo.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022**



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Alberto Contreras Suarez y Otros.

Demandados: Juan Carlos Aragón Pinzón y otros.

Radicación No: 258993105001-2017-00031-01

(A este proceso fueron acumulados los Procesos Nos. 2017-00033 de Ananías Buitrago Robayo, y 2017-00053 de Héctor Leonel Ballares)

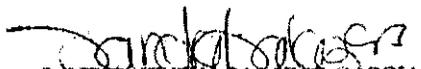
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso, y revisando el sello secretarial que antecede, respecto a que la parte demandante no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso concedido, se dispone:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso concedido en auto dictado en la sesión de audiencia de fecha 27 de enero de 2022.

Segundo: Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
04 DE HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2022.

LA SECRETARIA,
AD-HOC ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Juan Manuel Gómez Sarmiento

Demandado: Municipio de Nemocón.

Asunto: (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2020-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

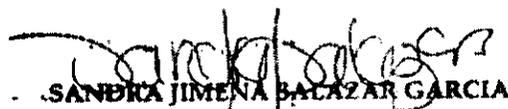
Se provee:

En relación con la renuncia presentada por la doctora LIZ DIANA CRISTINA MUETE MATIZ apoderada del Municipio de Nemocón, se dispone:

1) Dar por terminado el mandato conferido por el Municipio de Nemocón a la doctora LIZ DIANA CRISTINA MUETE MATIZ (ART. 76 CGP). En consecuencia, se requiere al citado MUNICIPIO para que designe nuevo apoderado que lo continúe representando en este juicio. Oficiese.

-De otro lado, por secretaria requiérase a la Auxiliar de la Justicia doctora AIDAMARINA RODRIGUEZ SANCHEZ para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022**


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Douglas David Chamorro Benítez

Demandada: Bavaria & Cía SCA.

Radicación No. 258993105001-2021-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en la decisión de fondo proferida el día tres (03) de febrero de la presente anualidad, condenó a la entidad demandada Bavaria & Cía SCA, por consiguiente, la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho también corresponde a la parte pasiva, no obstante, por error involuntario se indicó en el numeral octavo de la referida sentencia que dicha condena corre a cargo del demandante.

Para resolver se considera:

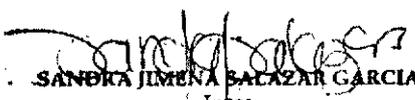
Ahora bien, ejerciendo control de legalidad, y en concordancia con los arts. 132 y 285 del CGP - *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral* -, se debe **ACLARAR de oficio** el numeral 8° de la sentencia de fecha tres de febrero de 2022, por lo que dispone:

Primero: "...**Octavo:** CONDENAR a la entidad demandada Bavaria & Cía SCA, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de un SMLMV en favor del demandante".

Los demás apartes de la sentencia quedan incólumes.

Segundo: Una vez notificado el presente auto por anotación de estado, remítanse las diligencias ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral a efectos de desatar el recurso contra la decisión de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 04 DE HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2022.
LA SECRETARIA, AD-HOC ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: María Teresa Espita Arias

Demandado: Luisa Fernanda Forero Espita y Juan Antonio Gaitán Caviedes.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00211-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Teniendo en cuenta, que los demandados han dado cumplimiento a la sentencia emitida aportando el calculo actuarial y la constancia de pago ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de lo que tiene pleno conocimiento la parte actora, según se desprende de su escrito que precede en el que manifiesta:

"... los demandados consignaron en el fondo de pensiones la suma de \$118.356.530, correspondiente al valor del cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES, por lo que se tiene que los requerimientos efectuados por el Despacho están acreditados y cumplidos..."

Por lo anterior, no le queda al Juzgado otra situación más que ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, no sin antes indicar a la parte actora, que sobre su petición de -Requerir a Colpensiones para que constituya Depósito Judicial por valor de \$ 118.356.530 en favor de la demandante, no resulta de recibo, por cuanto el pago de dicho valor en favor de la demandante se encuentra sujeto a las previsiones de la ley 100 de 1993 y ss, en cuanto a que reúna los requisitos para una posible pensión, lo que no ha de ventilarse en este proceso, en el que las pretensiones iniciales se encuentran desatadas y cumplidas.

Siendo así las cosas, se itera el Archivo del proceso, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaría Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: José del Carmen Garnica Garnica

Demandado: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00028-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que obra deposito judicial por concepto de costas, se dispone:

ORDENAR la entrega del titulo judicial numero 409700000191413 de fecha 7 de diciembre de 2021, por valor de \$400.000.00, al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas, oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior y en cumplimiento al auto anterior, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: María Verónica Bejarano Prieto

Demandado: Brinsa SA.

Asunto: (Estabilidad Laboral Reforzada)

Radicación No. 258993105001-2018-00738-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandada, solicita **CORRECCIÓN** del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con el propósito *-que se excluya el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez-*, por lo que se dispone:

Como quiera, que el procurador judicial de la entidad BRINSA SA deprecia corrección del auto del 18 de noviembre de 2021, argumentando que el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) debe ser excluido de la liquidación de costas, *por cuanto el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez jamás se practicó por una conducta suya, sino atribuible exclusivamente a la parte demandante, por lo cual insiste en que el valor liquidado por ese concepto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, debe ser retirado de las costas procesales a cargo de su representada.*

Para resolver se considera:

Considera el Despacho, que los planteamientos esbozados por el solicitante, no se encajan en las condiciones señaladas por el art. 286 del CGP, por cuanto no estamos ante *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*, sino que lo que se pretende es que se le exonere de costas por el valor de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Siendo así las cosas, **EL JUZGADO** revisada las actuaciones procesales, para establecer si se trató de un **ERROR DEL JUZGADO AL HABER INCLUIDO EN LA LIQUIDIACION DE COSTAS** honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Tenemos entonces, que en la audiencia del art. 77 del CPLSS se decretó como prueba el dictamen pericial, no obstante no se practicó, por cuanto la parte actora no lo presentó, por lo cual en AUDIENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2021 el JUZGADO PRECLUYO LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DICHA PRUEBA. *(auto contra el que no se interpuso ningún recurso)*, razón por la que no se causó el valor de tales los honorarios.

De suerte que, ejerciendo control de legalidad (art. 132 cgp), advirtiéndose tal irregularidad, atendiendo el numeral 1 del art. 366 del CGP, de OFICIO se rehace la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho liquidadas en auto del 18 de noviembre de 2021, para excluir de allí el pago de **HONORARIOS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por no haberse causado.

Por lo anterior, la liquidación de costas queda del siguiente tenor a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante:

Agencias en Derecho de primera instancia.....	\$ 200.000.oo.
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 1.817.052.oo.
Diligencia de notificación.....	\$ 22.000.oo.

Total.....\$2.039.052.00.

Al no existir actuación pendiente de resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022**


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: José David Muñoz Sotar

Demandado: Conjunto Residencial Prados de Chía y Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento SAS

Asunto: (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2018-00652-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la solicitud de impulso procesal, se dispone:

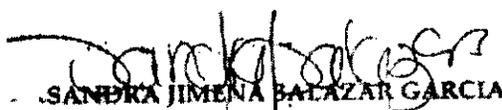
Si bien, en auto que precede se requirió al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, también lo es que revisada la página de la rama judicial se evidencia que el citado profesional no se encuentra vigente para actuar, razón suficiente para disponer su relevo.

Así las cosas, se designa como curador ad-litem de la demandada CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SAS, a la doctora ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, a quien se puede comunicar su nombramiento en el canal digital que obra en el Juzgado. Oficiésele informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y que debe proceder conforme a sus deberes y obligaciones (art. 48 cgp), notificandose del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, Líbrese oficio de requerimiento, notifíquese y córrasele el respectivo traslado.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del cpls.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Maribel Adriana Montaña Molina

Demandado: Sandra Janeth Jamaica Triviño.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2022-00018-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de los intereses de la señora Sandra Janeth Jamaica Triviño, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2017, pero el superior revoco parcialmente los numerales segundo y tercero absolviendo a Inmaculada Guadalupe como solidario responsable de las suplicas de la demanda, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 14 de JULIO de 2017, que CONDENÓ a la demandada, a pagar al actor sumas por concepto de diferencia de cesantías, primas, salarios, intereses a las Cesantías, reajustes, entre otros, y del 01 de AGOSTO de 2018 proferida en segunda instancia por el HTSDJC -Sala Laboral- quien revoco parcialmente los numerales segundo y tercero absolviendo a Inmaculada Guadalupe como solidario responsable de las suplicas de la demanda.

En cuanto a la providencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL 24 DE MARZO DE 2021, resolvió no casar la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de primera instancia, y por las costas procesales del proceso ORDINARIO.

-Como la petición de mandamiento de pago se presento FUERA de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la señora SANDRA JANETH JAMAICA TRIVIÑO a reconocer y pagar a la señora MARIBEL ADRIANA MONTAÑO MOLINA, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas:

-\$ 6.000.000.00, por Incapacidades.

-\$21.000.000.00., por Incapacidad permanente parcial.

-\$ 138.00., por Cesantías.

-\$ 138.00., por prima de servicios.

-\$ 16.00., por intereses a las Cesantías

-\$ 69.00., por vacaciones.

-15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia, por perjuicios morales.

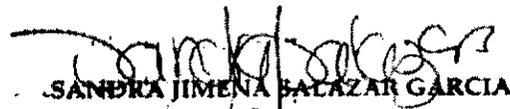
-\$4.623.151.00, por concepto de costas del proceso ordinario incluidas las agencias en derecho liquidadas.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facultar a la doctora LIBIA ESPERANZA ROMERO MOJICAS para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio. (art. 76 y ss cgp.)

Cuarto: - Como la petición de mandamiento de pago se presentó FUERA de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Manuel Giraldo Garzón

Demandado: Proleche S.A.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2022-00016-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de los intereses de la entidad PROCESADORA DE LECHE S.A., por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, Revocada parcialmente por el inmediato superior, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 7 de Septiembre de 2017, que CONDENÓ a la demandada, a pagar al actor sumas por concepto de diferencia de cesantías, primas, salarios, intereses a las Cesantías, reajustes, entre otros, y del 20 de junio de 2018 proferida en segunda instancia por el HTSDJC -Sala Laboral- quien:

- **MODIFICO** el numeral segundo de la sentencia, CONDENANDO A LA DEMANDA ÚNICAMENTE al pago de primas por no inclusión del auxilio de transporte en la suma de \$1.000.
- **REVOCÓ** LOS ÍTEMS PRIMERO Y TERCERO DEL NUMERAL SEGUNDO ABSOLVIENDO a la demandada.
- **REVOCO** EL NUMERAL TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO ABSOLVIENDO DE SALDO DE CESANTIAS, REAJUSTE DE CESANTIAS, INTERESES A LA CESANTIAS, INDEMNIZACION DEL ART. 65.
- **ADICIONO** el numeral NOVENO condenando al pago del AUXILIO DE TRANSPORTE, PARA LOS AÑOS 2013 Y 2014., y confirmo en lo demás.

En cuanto a la providencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolvió no casar la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL, y CONFIRMO el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, en cuanto condenó a la entidad demandada al pago de la indemnización moratoria del art.65 del CST.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencias de primera instancia y segunda instancia, y por las costas procesales del proceso ORDINARIO.

-Como la petición de mandamiento de pago se presentó FUERA de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad PROCESADORA DE LECHE S.A., a reconocer y pagar al señor MANUEL GIRALDO GARZÓN, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas:

- \$1.000.00, por prima de servicios por no inclusión del Auxilio de Transporte.
- \$105.750.00., por Auxilio de Transporte para el año 2013.
- \$161.418.00., por Auxilio de Transporte para el año 2014.
- \$34.638.00, a partir del 7 de enero de 2015, en los términos del art. 65 del cst.
- \$2.236.151.00, por concepto de costas del proceso ordinario incluidas las agencias en derecho.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facultar al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 76 y ss cgp.)

Cuarto: - Como la petición de mandamiento de pago se presentó FUERA de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Eléctricos y Redes Nova S.A.S.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2022-00015-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Eléctricos y Redes Nova S.A.S. domiciliada en el municipio de Zipaquirá, por la suma de \$872.184.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Mayo de 2021 a Agosto de 2021**, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y se itera, ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de la obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora *-Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad ejecutada Eléctricos y Redes Nova S.A.S. domiciliada en el municipio de Zipaquirá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$872.184.0, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Mayo de 2021 a Agosto de 2021**, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993).

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer a la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *(Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)*

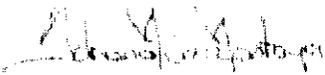
Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022**


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Silvano Antonio Penagos Rodríguez

Demandado: Alpina SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2022-00010-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de los intereses de la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. por las sumas ordenadas en la sentencia proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SCL, quien, CASO la Sentencia proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, y dispuso DECLARAR INEFICAZ EL DESPIDO, y condenó a Alpina a REINTEGRAR AL DEMANDANTE y al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes al SSS en pensión desde el 24 de enero de 2011 hasta el reintegro con los incrementos legales y extralegales que deberán indexarse al momento del pago, y autorizó a la demanda a descontar los valores cancelados al demandante a título de indemnización por despido, y por las costas procesales.

Refiere básicamente en la solicitud de ejecución:

"... si bien es cierto la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., BIC por medio de acta de reintegro del día 17 de noviembre de 2021 cumplió parcialmente el fallo ya que reintegro a mi poderdante al cargo de MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ para prestar sus servicios en la plante de Sopo, con una remuneración básica mensual de un millón seiscientos quince mil ocho cientos pesos (\$1.615.800) salario que tenía en el momento del despido enero de 2011. Es bueno aclarar que al día de hoy el cargo de MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ tiene una asignación salarial básica de dos millones setecientos setenta y dos mil novecientos pesos (\$ 2.772.900) tal como lo certifica la demanda al compañero Edgar Palacios quien tiene el mismo cargo de mi poderdante..."

Como título de recaudo ejecutivo, se itera, refiere la sentencia de fecha 6 de octubre de 2021 proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SCL, quien CASO la Sentencia proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, y dispuso DECLARAR INEFICAZ EL DESPIDO, y condenó a Alpina a REINTEGRAR AL DEMANDANTE y al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes al SSS en pensión desde el 24 de enero de 2011 hasta el reintegro con los incrementos legales y extralegales que deberán indexarse al momento del pago, y autorizó a la demanda a descontar los valores cancelados al demandante a título de indemnización por despido, y por las costas procesales.

Para Resolver se considera:

Si bien, sería del caso librar la orden de pago deprecada, si no se observara, que nos encontramos ante un título complejo, es decir, que además de las sentencias, también se deben aportar los documentos donde se determine la escala salarial, porque esto es lo que se pretende con la demanda ejecutiva. *-que el actor devengue el mismo salario que devengan otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo en la empresa-*.

Es decir, que para el Juzgado, como no se aporta el documento que determine la escala salarial en la que debe estar el demandante, no es posible librar la orden de pago solicitada. Téngase en cuenta, que no resulta de recibo como título ejecutivo el documento que corresponde al señor EDGAR PALACIOS, porque cada caso es particular, aunado a que las sentencias son inter-partes.

Para que pueda librarse la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que no se vislumbra con la documental aportada, porque se repite nos encontramos ante un título complejo que no fue aportado en su totalidad.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

- 1) Negar el Mandamiento de Pago solicitado.
- 2) **Facultar** al doctor GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 76 y ss cgp.)
- 3) En firme Devuélvase la demanda y anexos a la interesada, déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022**



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Municipio de Chía .

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00700-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien CONFIRMO el auto apelado.

En consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella como agencias en derecho a que fue condenada la entidad demandada, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia \$500.000, y de segunda instancia \$908.526.00.

En firme liquidense por secretaria, y respecto a la liquidación del crédito, por secretaria dese el respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022</p> <p> Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Academia QUO SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00528-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la solicitud de terminación por pago:

- 1) Como quiera, que la misma parte ejecutante manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin condena en costas.**
- 2) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Librense los oficios a que haya lugar.
- 3) Reconocer a la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del respetivo poder.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alba Teresa Pardo Forero

Demandado: Fundación Colombiana de Gestión y Progreso Social.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición de la parte demandada sobre terminación del proceso por pago, por cuanto realiza consignación, se dispone:

Previo a establecer si se debe dar por terminado el proceso por pago, al tenor de lo señalado en el art. 461 del cgp, de la petición y consignación realizada, se corre traslado por tres (3) días a la parte ejecutante.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Miryam Arango Hurtado

Demandado: Martha Delia Garzón de Arbeláez

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00386-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20217475 se dispone:

Una vez la oficina de registro *directamente* de respuesta a nuestro oficio 00894 del 21 de septiembre de 2021, se proveerá a lo pertinente en cuanto a su secuestro., pues así lo determina el inciso segundo del art. 593 del CGP:

"... Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien SE REMITIRA POR EL REGISTRADOR DIRECTAMENTE AL JUEZ..." (Mayúsculas fuera del texto)

Por lo tanto, permanezcan las diligencias en secretaria, hasta tanto se reciba respuesta directamente de la oficina de registro como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis José Pulido Fernández y Luis Alfonso Pulido Fernández

Demandado: Comercializadora Internacional Suwalco SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2010-00347-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Reconocer a la doctora KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ, como apoderada del demandante LUIS JOSE PULIDO FERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

Por secretaría a costa de la apoderada CABRA SANCHEZ, una vez cancele las expensas necesarias, expídase copia digital de todo el expediente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022



Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Samuel de Jesús Rico Ceballos

Demandado: Emserchia ESP.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2019-00080-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior quien CONFIRMO la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en ambas instancias, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$200.000.00, y de segunda instancia el valor de \$908.526.00.

En firme, ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: José Misael Rodríguez Garnica

Demandado: Bavaria & Cia CSA.

Asunto: (Acción de Reinstalación)

Radicación No. 258993105001-2021-00197-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se acredita el tramite de notificación a la entidad Bavaria & Cia CSA. seria el caso señalar fecha de audiencia, de que trata el art. 114 del cplss, si no se observara que la ORGANIZACIÓN SINDICAL aun no se encuentra notificada.

Es de señalar, que no se puede tener en cuenta el memorial de notificación presentado por el presidente de la organización sindical, por cuanto de una parte esta dirigido al juzgado segundo laboral, y de otra parte, éste tiene fecha de notificación el 24 de junio de 2021, y en el proceso de la referencia el AUTO ADMISORIO se emitió el 1 de julio de 2021.

Una vez acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022


Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: José Misael Rodríguez Garnica

Demandado: Bavaria & Cia CSA.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2017-00273-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el demandante JOSE MISAEL RODRIGUEZ GARNICA confiere nuevo poder, se dispone:

Reconocer a la doctora ALEJANDRA MUÑOZ SNABRIA, como apoderada del demandante, en os términos del respectivo poder, con lo cual se entiende revocado el poder al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ.

Como quiera que no se advierte asunto pendiente de resolver, dese cumplimiento al auto anterior, en cuanto a que se ordena el Archivo del expediente. Déjese las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 04 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2022</p> <p> Secretaria Ad-Hoc, Astrid Adriana Muñoz Montoya</p>
